

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Administración de la provincia. Año 50 pesetas
de febrero trimestre 15 semestre 30 año 60
trimestre 22 50 semestre 45 año 60

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
solicitarán en la Subdirección del Hospicio Pro-
vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
núm. 88; donde deberá dirigirse toda la correspon-
dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fidej. podrán hacerse remitiendo el importe
por Giro postal o letra de fácil cobro.

Las de fidej. que contengan valores deberán ir certifi-
cadas y dirigidas al Sr. Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcur-
ridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
virán el precio de venta, o sea a 35 céntimos los
del año corriente y a 25 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original
acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
previo abono cuando haya persona en la capital
que responda de esto.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
ritorios de Africa anejos a la legislación peninsular, a los veinte días
de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código
civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8
de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-
dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 junio 1926).

SECCION PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

SEÑOR: La importante función informativa que
las leyes señalan al más alto Cuerpo consultivo de
la Nación, viene desempeñándose por él, con evi-
dente provecho para la acción gubernativa, sobre to-
do desde la reforma introducida en algunos de los
artículos de su ley Orgánica por decreto-ley de 24
de octubre de 1924.

La amplitud dada a la constitución del Consejo
de Estado por el Directorio Militar ha producido
resultados cada vez más dignos de estimación y
aplauzo; pero como por la misma actividad de la
función se ofrecen necesidades de mejoramiento y
detalles fáciles de subsanar, por el estudio de ellos
y comprobación de la experiencia ha juzgado el Go-
bierno conveniente proponer a V. M. las siguientes
modificaciones de algunos de los artículos dispositi-
vos de la referida ley Orgánica, entre ellos, la de
alargar a tres años, en bien del servicio, el desem-
peño del cargo por los Consejeros no permanentes.

En su consecuencia, el Presidente que suscribe, de
acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor

de someter a la aprobación de V. M. el adjunto pro-
yecto de decreto-ley.

Madrid, 29 de mayo de 1926.—SEÑOR: A los
R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Presidente del Consejo de Mi-
nistros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 2.º de la vigente ley
Orgánica del Consejo de Estado queda redactado en
la forma siguiente:

Artículo 2.º El Consejo de Estado se compondrá:
de los miembros del Gobierno, un Presidente, ocho
ex Ministros, designados con arreglo al artículo 5.º
de esta ley; el Director general de Preparación y
Campaña del Ministerio de la Guerra, el Jefe del
Estado Mayor de la Armada, el Patriarca de las
Indias, un individuo de la Diputación de la Grandeza
que ella designe, un Consejero de cada uno de los
Consejos de Instrucción pública, Sanidad, Superior
de Fomento, y dos del Trabajo, correspondientes
al elemento patronal y al obrero, que sus respectivos
Presidentes designen; un miembro de la Real Aca-
demia de Ciencias Morales y Políticas, del mismo
modo propuesto; el Presidente de la Real Aca-
demia de Jurisprudencia y Legislación, el Decano de
la Facultad de Derecho de la Universidad Central
y cinco Consejeros nombrados por el Rey, con su-
jeción a las prescripciones de la ley. Estos cinco úl-
timos Consejeros formarán la Comisión permanente.
Todos estos funcionarios tendrán el título de Con-
sejeros del Estado, y su tratamiento será el de ex-
celencia. Habrá también el número necesario de fun-
cionarios y empleados subalternos.

El artículo 5.º quedará redactado en la forma si-
guiente y empezará a regir en octubre de 1927, en-
tendiéndose hasta tal fecha prorrogada la actual cons-
titución del Pleno.

Artículo 5.º Los Consejeros no permanentes que han de formar parte del pleno desempeñarán sus cargos durante tres años, al cabo de los cuales, en el mes de octubre, se hará la renovación; en cuanto a los ex Ministros, por el procedimiento hasta ahora establecido, y en cuanto a los demás, por el que en este mismo artículo se establece. Los servicios que presten les serán de abono en sus carreras y podrán desempeñarlos sin limitación de edad. Tendrán obligación de inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieren intervenido o que se relacionen directa o indirectamente con Empresas o entidades en cuya administración o dirección tengan alguna parte, aunque sea en concepto de consultores profesionales, defensores o representantes de sus intereses o meros ejecutores de los acuerdos de sus Gerentes.

Para la provisión de las plazas de ex Ministros se formarán ocho listas, una por cada Ministerio, excepto los de Instrucción y Trabajo, que se incluirán en una sola, comprendiendo en ellas a todos los que hayan sido Ministros de la Corona, por el orden de su antigüedad en el cargo e ingresando sucesivamente en las mismas, en el lugar que les corresponda, los que vayan cesando como Ministros. Los ex Ministros de Abastecimientos y de Agricultura se distribuirán alternativamente en las listas respectivas de los Ministerios de Instrucción pública y Fomento, guardando el orden absoluto de antigüedades entre los que figuren en cada una de las listas.

Cuando una misma persona, por haber ocupado distintos Ministerios, apareciere inscrita en varias listas, consumirá su turno por la lista en que primero le corresponda actuar como Consejero, y en lo sucesivo se registrará su turno por la misma lista, prescindiendo de las otras en que conste su nombre como ex Ministro.

En caso de vacante por excusa o defunción la ocupará el que siga en su lista, terminando su comisión el día que hubiera terminado la suya el sustituido. Los ex Ministros salientes no podrán volver a desempeñar el cargo mientras no se haya agotado el turno de todos los de sus respectivas listas. Esto no obstante, los que no hubieren completado, por lo menos, un año en su comisión, tendrán derecho preferente a ocupar, por una sola vez, las vacantes que durante un trienio puedan ocurrir en sus respectivos Ministerios hasta la inmediata renovación trienal.

El artículo 6.º será sustituido por el siguiente:

Artículo 6.º Los cinco Consejeros permanentes serán siempre personas que estén o hayan estado comprendidas en las categorías que se indican a continuación: Tres de ellos en las enunciadas en el artículo 4.º, que determina las requeridas para ocupar la presidencia. El cuarto podrá ser designado entre personas que hayan desempeñado o ejercido en propiedad, durante dos años por lo menos, los empleos que siguen: 1.º, Consejero de Estado o Fiscal del mismo alto Cuerpo; 2.º, Magistrado o Fiscal del Tribunal Supremo; 3.º, Consejero o Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina; 4.º, Ministro o Fiscal del Tribunal de Cuentas o del Supremo de la Hacienda pública; 5.º, Ministro o Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo; 6.º, Presidente de la Audiencia territorial de Madrid. Y el quinto deberá pertenecer al Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo de Estado, en ejercicio, con el carácter de Secretario general del mismo, o Mayor de Sección y con la categoría de Jefe de Adminis-

tración de primera clase y veinticinco años de servicios efectivos como tal Oficial Letrado.

Dichos cinco Consejeros compondrán la Comisión permanente y de entre ellos designará el Gobierno el Presidente, para que ejerza las funciones de tal durante el plazo que desempeñe la presidencia con los derechos, funciones y honores inherentes a la misma, el cual volverá a ocupar plaza de Consejero permanente al ser sustituido en aquélla."

Artículo 2.º Se entenderán igualmente modificados los artículos del Reglamento en que se reflejen las variaciones introducidas en la ley Orgánica.

Dado en Palacio a veintinueve de mayo de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

EXPOSICION

SEÑOR: La práctica demuestra la conveniencia y oportunidad de la Real orden de 15 de abril de 1918 y demás disposiciones complementarias que regulan la conservación y entrega de efectos y bienes pertenecientes a personas fallecidas en las Colonias españolas del África occidental; mas la necesidad sentida de unificar aquellas disposiciones y de recoger enseñanzas puestas en evidencia al ejecutarlas, han movido al Presidente que suscribe, de conformidad con los informes de la Dirección general y Junta de Asuntos judiciales de Marruecos y Colonias y con el Consejo de Ministros, a elevar a conocimiento y aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 29 de mayo de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

La propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Ocurrida en la Colonia la defunción, sin testamento, de una persona, cualquiera que sea su condición y nacionalidad, sin que vivan en su compañía herederos llamados por la ley en caso de sucesión intestada, se prevendrá por el Juzgado el abintestato, sin exacción de costas de ninguna clase y por ningún concepto, limitándose esta prevención a practicar las diligencias necesarias:

a) Para disponer el entierro del cadáver; y
b) Para la formación del inventario, seguridad y custodia de los bienes y efectos relictos dejados en la Colonia por el tiempo prudencial necesario, hasta remitirlos a la Dirección general de Marruecos y Colonias, con copia de las actuaciones correspondientes para su entrega a los que aparezcan legítimos herederos. Estas mismas diligencias se practicarán en caso de encontrarse testamento, si no residiesen en la Colonia los instituidos herederos, a los que, en su caso, se remitirán los bienes relictos por conducto de la citada Dirección general.

Artículo 2.º Si el fallecido fuese súbdito extranjero y hubiere en la Colonia representación diplomática, consular u oficial del país de su nacionalidad, o se tratase de súbdito sometido al protectorado de una nación representada en la Colonia, se entregarán a dicha representación los bienes y efectos, con copia de las diligencias, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º Cuando el fallecido pertenezca a un país no representado directamente, pero cuyos asuntos lleve una nación amiga del mismo, a ésta se hará

la entrega prescrita en el artículo 2.º Esta entrega comprenderá los bienes muebles, quedando en suspenso la de los inmuebles y bajo administración judicial los sitios en la Colonia, hasta tanto que el que aparezca heredero pueda formular la renuncia expresa a que se contrae la disposición 8.ª del Reglamento sobre régimen de aquella propiedad de 16 de enero de 1905.

Artículo 4.º En el caso de que el fallecido fuese extranjero y no exista representación alguna de su país, quedará al criterio del Gobernador general aplicar las reglas que estime de equidad, atemperándose a lo ya expuesto en los artículos anteriores, y consultará el caso a la Dirección general de Marruecos y Colonias cuando existan en la herencia bienes inmuebles o explotaciones agrícolas o industriales o el valor de las mismas exceda de 5.000 pesetas.

Artículo 5.º En la prevención del abintestato se procederá por el Juzgado en la forma siguiente:

a) En relación a la naturaleza de los bienes, se procederá a la destrucción de la ropa de uso personal si así se estima conveniente para la salud pública; a la venta de los muebles y menajes y a la remisión de las ropas, efectos mercantiles y de uso personal, libros y papeles y a poner en administración los bienes inmuebles y explotaciones industriales o agrícolas. No se procederá en ningún caso a la venta de aquellos bienes respecto de los cuales haya prohibido el testador su enajenación, salvo que existan razones de salubridad pública para proceder en contrario.

b) Se valorará en conjunto la cuantía del haber hereditario, sin auxilio de peritos, salvo en el caso de que su cuantía esté en proporción con el gasto que suponga esta diligencia.

c) El metálico se cursará como operación de Tesorería, canjeándose en cuenta su importe y remitiendo a la Dirección general de Marruecos y Colonias la equivalente carta de pago, para que la Tesorería Central constituya el depósito a favor de los herederos.

d) Los demás efectos se remitirán por el Gobierno de la Colonia en línea regular de vapores y ferrocarril, por la tarifa más económica, hasta Madrid.

e) Del expediente se dará vista a la Administración principal de Hacienda de la Colonia para que se califique, liquide y deduzcan del haber hereditario las cantidades necesarias para pago de los impuestos que correspondan.

Artículo 6.º Si el fallecido fuese español y sus presuntos herederos no existieren en la Metrópoli, se anunciará el fallecimiento en la *Gaceta de Madrid*, y caso de que fuera conocido el último domicilio del causante, se comunicará el hecho a la primera autoridad local de dicho punto para que haga llegar la noticia a los interesados.

Artículo 7.º Personado en la Dirección general de Marruecos y Colonias, el que se crea con derecho a la entrega de los bienes de la herencia se seguirán para efectuar la expresada entrega las reglas siguientes:

a) Cuando la cuantía del haber hereditario exceda de cinco mil pesetas, se hará la entrega únicamente a quien justifique por auto judicial su condición de heredero.

b) Cuando el haber hereditario no rebasa la cifra anterior y no exista heredero que acredite por testamento o por auto judicial su calidad de heredero, se practicará una información ante la autoridad local del último domicilio del causante, en la que declararán dos testigos que paguen cuota no inferior a la media de contribución industrial, acerca del he-

cho de ser el que solicite la herencia el más próximo heredero conocido del causante, y en cuya información dictaminará aquella autoridad, haciéndose la entrega, si procede.

c) Cuando el haber de la sucesión no llegue a la cifra de 250 pesetas, se autorizará la entrega de los bienes sin necesidad de practicar la información a que se refiere el párrafo anterior al que acredite su calidad de cónyuge, ascendiente o descendiente del causante.

d) La entrega de los bienes se efectuará en todo caso a quien corresponda, con deducción de los gastos a que ascienda el transporte terrestre y marítimo de los mismos. Esta entrega, que no tendrá carácter de resolución judicial, se limitará a poner en posesión de hecho a los que aparezcan con título para ello, según las reglas establecidas, pero sin que por dicha concesión o entrega se establezca a favor suyo resolución alguna en cuanto a las reclamaciones que terceras personas pudieran hacer si se creyese con derecho a ello, entablándose la acción correspondiente ante los Tribunales ordinarios. Si el presunto o los presuntos herederos no se pusiesen de acuerdo sobre el reparto de los bienes de la herencia o surgiese cualquier cuestión litigiosa, la Dirección general de Marruecos y Colonias se abstendrá de hacer entrega alguna de bienes y los remitirá seguidamente, en unión de las actuaciones instruidas, al Juzgado que corresponda. Transcurridos seis meses desde la fecha del anuncio del fallecimiento en los periódicos oficiales sin que se haya presentado persona alguna reclamando la entrega de los bienes, o desde que se hubiere desestimado la última reclamación presentada, se iniciará el procedimiento para la declaración de herederos abintestato a favor del Estado con sujeción a los trámites que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los preceptos anteriores serán aplicables a los expedientes de esta clase de bienes que figuren pendientes de resolución en la Dirección general de Marruecos y Colonias.

Segunda. Una vez declarado el derecho del Estado a los bienes de las herencias actualmente vacantes, se procederá por la Administración Colonial a la enajenación de los bienes inmuebles, muebles y efectos que existan en cada herencia, remitiendo todo el producto, así como el metálico relicto, a la Dirección general de Marruecos y Colonias para aplicar su importe a obras de beneficencia en la Colonia, y especialmente al mejoramiento de sus Hospitales.

Dado en Palacio a veintinueve de mayo de mil novecientos veintiséis. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

(*Gaceta* 30 mayo 1926).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 3.189.

Negociado de Trabajo.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de Trabajo y Acción Social, por Real orden de fecha 31 del pasado mes de mayo, dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—Con esta fecha se ha dictado la Real orden que dice así: — «Excmo. Sr: — Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento y de la Delegación local del Consejo de Trabajo de Calatayud, solicitando la derogación de la Real orden de 4 de julio de 1910, por la que se autorizó un mercado tradicional que venía celebrándose en dicha localidad durante la mañana de los domingos, y fundando la instancia en que, en el transcurso del tiempo ese mercado ha caído en desuso, habiéndose perdido la costumbre de acudir a él los vecinos de los pueblos comarcanos para vender sus productos agrícolas y realizar sus compras, por lo que la gran mayoría de los comerciantes e industriales de Calatayud no abren en domingo sus establecimientos desde hace tiempo y solamente muy contados comerciantes se niegan a la observancia del Descanso dominical, amparándose en la excepción concedida por la Real orden citada. — Resultando que, en el mismo sentido, han dirigido otra instancia al Ministerio varios dependientes de comercio y vecinos de Calatayud.— Resultando que, a la instancia del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento solicitante, se han incorporado informes de la Asociación de Comerciantes e Industriales y del Círculo Católico de Obreros, de los Párrocos de las Colegiatas de Santa María y del Santo Sepulcro, y de San Juan y de San Andrés de Calatayud, y acuerdos adoptados por unanimidad, de la Delegación local del Consejo de Trabajo en dicha población y de la provincial de Zaragoza, el de esta última, en vista del informe de la Inspección regional de Trabajo, corroborando todos ellos las afirmaciones que sirven de fundamento a la instancia de referencia, y suscribiendo la procedencia de la derogación de la Real orden de 4 de julio de 1910. — Considerando que, desaparecidas las causas que justificaron la aplicación del último párrafo del artículo noveno del Reglamento de 19 de abril de 1905, y teniendo en cuenta el criterio restrictivo que ha de presidir siempre en cuanto a las excepciones del precepto general del descanso dominical, criterio reiterado en la Real orden de 12 de mayo de 1906, disposición tan fundamental en la materia, no existe razón alguna que pueda justificar el mantenimiento en Calatayud del régimen de excepción, determinado por la Real orden de 4 de julio de 1910. — De acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Trabajo: S. M. el Rey (q. D. g.) accediendo a lo solicitado por la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Calatayud, se ha servido disponer que se declare derogada la citada Real orden de 4 de julio de 1910, debiendo, en consecuencia, los industriales y comerciantes de dicha localidad ajustarse al régimen general de la prohibición del trabajo en domingo, preceptuado por el Decreto-ley de 8 de junio de 1925 y disposiciones reglamentarias que quedan en vigor. — Madrid, 31 de mayo de 1926.— F. Aunós.— Señores Director general de Trabajo y Acción Social e Inspector general de Trabajo.» — Lo que de Real

orden comunicada, traslado a V. E. para su conocimiento, el del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Calatayud y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado en la mencionada Real orden se hace público en este periódico oficial para general conocimiento. Zaragoza, 10 de junio de 1926.

El Gobernador civil interino,

Rafael Afán de Ribera y Marcos de Lizana.

Núm. 3.188.

Sanidad.—Circular.

No habiendo remitido los Ayuntamientos de los pueblos relacionados al final los Reglamentos sanitarios a que hacen referencia el art. 1.º del de Sanidad municipal, a pesar de haber transcurrido con exceso el plazo señalado en el mismo, recuerdo a los respectivos Alcaldes esta obligación, esperando que lo verificarán con toda urgencia, en ejemplar duplicado, para su examen por la Junta provincial de Sanidad, sin cuyo requisito no pueden ser aprobados por los Ayuntamientos.

Zaragoza, 10 de junio de 1926.

El Gobernador civil interino,

Rafael Afán de Ribera y Marcos de Lizana.

Relación que se cita.

Abanto, Aguarón, Aguilón, Alagón, Alarba, Alberite, Albeta, Alcalá de Ebro, Aldehuela de Liestos, Alfajarín, Alfamén, Alhama, Almolada (La), Almonacid de la Sierra, Alpartir, Ambel, Anento, Aniñón, Arándiga, Ardisa, Ateca y Azuara.

Badules, Balconchán, Bárboles, Belmonte, Berdejo, Berruero, Biel, Bijuesca, Biota, Boquiñeni, Bordalba, Borja, Botorrita, Bulbunte y Buste (El).

Cabañas, Cabolafuente, Cadrete, Calatayud, Calmarza, Campillo, Carenas, Caspe, Castejón de Alarba, Castejón de las Armas, Castejón de Valdejasa, Cervera de la Cañada, Cerveruela, Cetina, Cimballa, Cinco Olivas, Clarés, Contamina, Cuarte, Cubel y Cuerlas (Las).

Daroca.

Ejea, Embid de la Ribera, Erla y Escatrón. Farlete, Fayón, Fayos (Los), Fombuena, Frago (El), Fuencalderas, Fuendejalón y Fuentes de Jiloca.

Gallocanta, Gelsa, Godojos y Grisén.

Herreña.

Ibdes e Isuerre.

Jaulín y Joyosa (La).

Lagata, Layana, Lécera, Lecinena, Letux, Litago, Lobera, Longares, Longás, Lorbés, Luesna, Luesia, Luesma y Luna.

Mainar, Maleján, Malón, María, Mediana, Mequinenza, Mesones, Mezalocha, Monegrillo, Monneva, Monterde, Morata de Jiloca, Morés y Moros.

Nigüella, Nombrevilla, Novallas, Nuévalos y Nuez de Ebro.

Orcajo, Orés, y Osera.
Paracuellos de Jiloca, Paracuellos de la Ribera, Pastriz, Pedrosas (Las), Perdiguera, Piedrajada, Pina, Pinseque, Pleitas, Pomer, Pozuelo de Ariza, Pozuelo (El), Pradilla de Ebro y Pueladuna.

Quinto.
Remolinos, Retascón, Rodén, Rueda y Ruesca. Sádaba, Salillas, Salvatierra, Samper del Salz, San Martín de Moncayo, Santa Eulalia de Gállego, Santed, Sierra de Luna y Sisamón.

Tabuena, Talamantes, Tarazona Terrer, Tierga, Torralba de los Frailes, Torralba de Ribota, Torrelapaja, Torrelas, Torrijo y Trasobares.

Urrea de Jalón, Urriés y Used.
Valdehorna, Val de San Martín, Valpalmas, Valtorres, Velilla de Ebro, Vierlas, Villadoz, Villafranca de Ebro, Villalva, Villanueva de Jiloca, Villar de los Navarros, Villarreal, Villarroya, de la Sierra, Vistabella, Zaida (La), Zaragoza y Zuera.

SECCION QUINTA

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Núm. 3.160.

Anuncio para la subasta de inmuebles

D. José M.^a Zavala y Beotas, Recaudador de la Hacienda en la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución y años que abajo se expresan, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 2 de julio de 1926, a las diez, en la calle de Goya, 9, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario, en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Contribución urbana. — Varlos trimestres.

Herederos de María Aced Lacruz: Casa en la calle de los Viejos, 14; linda derecha con la número 12, izquierda Bartolomé Beula y espalda Lambertó Forniu: Valor para la subasta, 2.625 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto y si no hubiere ninguno, se suplirán por los medios que establece el título 14 de la ley Hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que para tomar parte en la subasta deben los licitadores depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación, y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Zaragoza, a 8 de junio de 1926. — El Recaudador, José M.^a Zavala.

Núm. 2.968.

Departamento de Marina de Cartagena.

Brigada de Barcelona. — Trozo de Barcelona.

Relación nominal filiada de los inscriptos de este Trozo, naturales de la provincia de Zaragoza, que han sido comprendidos en el alistamiento del año actual, para el reemplazo de 1927, y que deben ser dados de baja en el alistamiento del Ejército.

Número, folios, nombres y apellidos, filiación, naturaleza y fecha de nacimiento.

- 135 1.158/25.—Luis Pérez Martínez, hijo de Ciriaco y de Custodia, natural de Zaragoza, nació en 14 de febrero de 1907.
- 183 534/25.—Gregorio Ballens Guín, de Rafael y Pascuala, de Zaragoza, 3 marzo.
- 249 1.102/24.—José Anguera Morlán, de Enrique y María, de Zaragoza, 19 id.
- 264 154/25.—José Sebastián Vicente, de Agustín y Tomasa, de Zaragoza, 23 id.
- 443 568/25.—Francisco Mateo Lorente, de padres desconocidos, de Zaragoza, 12 mayo.
- 458 518/24.—Mariano Sáez Larra, de Manuel y Felisa, de Zaragoza, 12 id.
- 520 827/25.—Alejo Jiménez Lisboa, de Gregorio y Dolores, de Alforque, 8 junio.
- 554 564/25.—Manuel Frujula Polo, de Manuel y María, de Escatrón, 20 id.
- 607 1.436/25.—Martín Miralles García, de Fulgencio y Rosa, de Zaragoza, 1 julio.
- 640 1.602/24.—José Martínez Gualat, de Raimundo y Carmen, de Azuara, 8 id.
- 666 390/24.—Santiago Baile Aguirre de Francisco y Matea, de Zaragoza, 15 id.
- 635 774/24.—Fermín Pobar Lasheras, de Fermín y Josefa, de Zaragoza, 22 id.
- 710 5.990/24.—Francisco Vidal Alcalde, de Francisco y Florencia, de Zaragoza, 29 id.
- 711 867/24.—Félix Bus Deina, de Antonio y Angela, de Zaragoza, id. id.
- 836 962/25.—Ramón Forcada Canuza, de Pedro y Pilar, de Zaragoza, 31 agosto.

- 837 409/23.—Manuel Catalán Mateu, de Juan y María, de Epila, íd. íd.
 918 1.563/24.—Leonardo García Lope, de Julián y Florencia, de Zaragoza, 20 septiembre.
 952 503/25.—Eduardo Cortis Tello, de Teodoro y Josefa, de Castejón de las Armas, 28 íd.
 967 140/25.—Angel Pérez Ariza, de Manuel y Julia, de Alhama de Aragón, 1 octubre.
 1097 1.515/25.—Andrés Gavarra Fontián, de Manuel y Agustina, de Zaragoza, 10 noviembre.
 1128 1.079/25.—José Espiol García, de Sebastián y Casilda, de Zaragoza, 19 íd.
 1129 689/24.—Máximo Villalba Marqués, de Virgilio y Elisa, de Zaragoza, íd. íd.
 1142 760/25.—Pantaleón Bello Jorbe, de Dámaso y Trinidad, de Villar de los Navarros, 23 íd.
 1163 1.223/24.—Bolinio Codina Más, de Florencio y Carmen, de Maella, 28 íd.
 1234 1.417/25.—Teófilo García Acebas, de Jacinto y Manuela, de Aranda de Moncayo, 19 diciembre.
 1249 1.577/25.—José Bergés Carcellés, de Ignacio y Vicenta, de Chiprana, 24 íd.
 1271 1.612/25.—Luis Mormoneo Franco, de Alfredo y Francisca, 29 íd.

Trozo de Badalona.

- 9 24/25.—Justiciano Estrada García, de Santiago y Petra, de Zaragoza, 20 febrero.
 Barcelona, 31 de mayo de 1926.—El Jefe del Detall de la Brigada, Eugenio Pasquín.

SECCION SEXTA

Confección y exposición de documentos.

Comisiones de evaluación.

Señalando las fechas y horas en que tendrá lugar en los pueblos que se expresan la elección de Vocales de la parte real y personal de las Comisiones que han de formar el repartimiento general, con arreglo al R. D. de 11 de septiembre de 1918.

Número 3.079 Utebo

Designados por los Ayuntamientos, conforme al artículo 489 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, los vocales natos de las Comisiones de evaluación que han de formar el repartimiento general del ejercicio 1925-26, quedan expuestas al público dichas designaciones, con los documentos que han servido de base a las mismas, por término de siete días, en las respectivas Casas Consistoriales, para los efectos de reclamaciones, que podrán formularse en el plazo expresado ante las citadas Alcaldías.

Número 3.114 Grisel

— 3.125 Torrijo de la Cañada

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1926-27, según previene el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se invita y requiere

a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiéndose, que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

- Número 3.083 Lumpiaque
 — 3.085 Tobed
 — 3.152 Valpalmas

* * *

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Anteproyecto de presupuesto para 1926 27.

Número 3.124 Orcajo

Proyecto de presupuesto para 1926 27.

- Número 3.080 Jarque
 — 3.094 Bagüés
 — 3.142 Torres de Berrellén

Presupuesto ordinario para 1926 27.

- Número 3.081 Villafranca de Ebro
 — 3.105 Mara
 — 3.106 Ruesta
 — 3.115 Bureta
 — 3.121 Vera de Moncayo
 — 3.149 Morés

Ordenanzas de exacciones municipales.

- Núm. 3.055.—Cinco Olivas: Todas.
 — 3.082.—Villarroya de la Sierra: Sobre aprovechamientos forestales, gas y electricidad, carnes, contribución, bebidas, inquinato y círculos de recreo.

Cuentas municipales.

- Núm. 3.040.—Torrecilla de Valmadrid: Ejercicios 1893 94 y 1894 95.

- Núm. 3.145.—Lucena de Jalón: Años 1907 a 1911.

Repartimiento de la contribución rústica y pecuaria.

- Número 3.054 Pintano
 — 3.060 Undués Pintano
 — 3.111 La Almunia
 — 3.149 Morés

Lista cobratoria de edificios y solares

- Número 3.054 Pintano
 — 3.060 Undués Pintano
 — 3.149 Morés

Padrón de cédulas personales

- Número 3.103 Fuentes de Jiloca

Expediente de transferencias de crédito.

- Número 3.053 Villarreal del Huerva
 — 3.070 Cosuenda
 — 3.088 Used
 — 3.097 Nuévalos
 — 3.144 Moros

Repartimiento sobre Piagas del Campo.

Número	3.039	Epila
—	3.045	Herrera de los Navarros
—	3.046	Puendeluna
—	3.047	Lechón
—	3.049	Miedes
—	3.052	Plasencia de Jalón
—	3.056	Fayón
—	3.066	Grisén
—	3.067	Mainar
—	3.072	Valpalmas
—	3.074	Romanos
—	3.078	Nonaspe
—	3.083	Lumpiaque
—	3.086	Nigüella
—	3.087	Santed
—	3.097	Nuévalos
—	3.109	Montón
—	3.110	Sobradiel
—	3.116	Escatrón
—	3.121	Vera de Moncayo
—	3.125	Torrijo de la Cañada
—	3.126	Villalengua
—	3.128	Piedratajada
—	3.137	Inogés
—	3.150	La Muela

Alfamén. N.º 3.069.

Se anuncian vacantes, para su provisión en propiedad, las plazas de Médico titular de este Municipio con el haber anual de 1.250 pesetas por titular y 125 pesetas por Inspección sanitaria.

También se halla vacante la asistencia a las clases acomodadas de este pueblo; cuyo servicio desempeñará el Profesor que sea nombrado titular, por lo que disfrutará el haber anual de 3.625 pesetas.

El cobro de las cantidades consignadas en este anuncio lo verificará el interesado por meses cumplidos.

Las solicitudes se dirigirán al señor Alcalde durante los treinta días siguientes a la publicación de este anuncio.

Alfamén, 3 de junio de 1926.—El Alcalde, Manuel Arnal.

N.º 3.093.

Este Ayuntamiento pleno ha aprobado el proyecto de prórroga del presupuesto ordinario de 1924-1925 para que rija en el de 1925-1926.

El acuerdo de aprobación con los demás documentos que constituyen el expediente de prórroga se hallan expuestos al público, a los efectos de reclamaciones, durante un plazo de quince días.

Alfamén, 4 de junio de 1926.—El Alcalde, Manuel Arnal.

Borja. N.º 3.137.

La Comisión Permanente de este Ayuntamiento saca a pública subasta el arriendo del servicio de matadero, por el tipo de 8.000 pesetas, y el del arbitrio sobre carnes, por el tipo de 10.000 pesetas, para el ejercicio de 1926 a

1927, teniendo lugar ambas el día 28 del corriente, a las diez y a las once horas respectivamente, por pliegos cerrados, que podrán presentarse, durante media hora, en el acto de la licitación, con arreglo a lo prevenido en el artículo 14 del Reglamento de Contratación de obras y servicios municipales, y celebrándose dicha subasta en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Teniente en quien delegue; siendo el tipo de fianza provisional para ambas el 5 por 100 y el de la definitiva el 10 por 100 del remate, hallándose de manifiesto, en las horas hábiles, en esta secretaría, los pliegos de condiciones y demás a que se refiere el artículo 5.º del citado Reglamento.

Borja, a 8 de junio de 1926.—El Alcalde, Juan Alzola.

Daroca. N.º 3.146.

Habiéndose acordado por la Comisión municipal permanente la monda y limpia de los nichos números 6, 12, 90, 93, 97 y 99 del Cementerio Nuevo, se hace saber a los propietarios para que, si quieren hacer la renovación o adquirirlos a perpetuidad, puedan efectuarlo durante diez días, transcurridos los cuales se procederá como haya lugar en derecho.

Daroca, 8 de junio de 1926.—El Alcalde, Manuel Cil.

Gelsa. N.º 3.141.

A los efectos reglamentarios y por un plazo de quince días, estará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de transferencia de crédito del presupuesto municipal del ejercicio de 1925-26, por pesetas 906 75, del capítulo 11, art. 1.º, a los capítulos 1.º, art. 1.º, capítulo 4.º, art. 8.º, capítulo 10, art. 2.º y capítulo 13, art. 3.º.

Gelsa, 8 de junio de 1926.—El Alcalde ejerciente, Gregorio Subías.

Moros.

La titular de Farmacia de este Ayuntamiento se halla vacante por falta de aspirantes en el concurso anterior. Su dotación consiste en 335 pesetas 60 céntimos por prestación de servicios y residencia, más el importe de los medicamentos suministrados a enfermos pobres de Beneficencia, que será satisfecho con arreglo a la tarifa aprobada por R. O. de 31 de julio de 1923.

El agraciado podrá contratar libremente los servicios de su profesión con los vecinos pudientes de este pueblo, que ascenderán con la titular a 6.000 pesetas, y a pagar las iguales, por trimestres vencidos, por una Junta de responsables.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, debidamente documentadas, por término de treinta días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pues pasado dicho plazo se proveerá.

Moros, a 8 de junio de 1926.—El Alcalde Francisco Marqués.

San Mateo de Gállego. N.º 3.096.

Por los plazos que se indican y a los efectos reglamentarios de su examen y reclamación quedan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes, formados para el próximo ejercicio de 1926 27:

- Repartimiento general, por quince días.
- Presupuesto de la Alfarada, por ocho días.

San Mateo de Gállego, 6 de junio de 1926.
El Alcalde, Antonio Laboreo.

Tarazona. N.º 3.143.

Habiendo acordado el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia la parcelación y deslinde del monte de su patrimonio y libre disposición titulado Dehesa Carrera de Cintruénigo, sito en este término municipal, se hace público, para que en plazo de un mes, a contar desde la publicación del presente, puedan presentar los propietarios de los terrenos enclavados en dicho monte, en la secretaría de este Ayuntamiento, las pruebas documentales referentes a sus derechos.

La operación de deslinde, que será practicada por el señor Ingeniero municipal de montes don Julio Carbayo Araiztegui, dará principio el día 23 de julio próximo, a las diez de la mañana, en el Barranco de Capapalos.

Tarazona, 8 de junio de 1926. — El Alcalde, Juan Muñoz.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.065.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

Según lo acordado por el señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, en ejecución de la causa núm. 109 de 1926, sobre hurto, contra Nazario Bretos Navarro, se hace saber a éste que por auto de la Audiencia provincial de esta ciudad, fecha 18 de mayo último, se sobreseyó provisionalmente la causa, declarando las costas de oficio y dejando sin efecto el procesamiento con las demás consecuencias legales inherentes a tal declaración.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia expido y firmo la presente en Zaragoza, a cinco de junio de mil novecientos veintiséis.— El Secretario, P. H., Antonio Pérez.

Núm. 3.159.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de crédito, intereses y costas en juicio ejecutivo seguido en

este Juzgado a instancia de D. Alfredo Royo Oliete, contra la Sociedad de esta plaza «González y Compañía», tengo acordado proceder a la venta en pública subasta de los bienes que pasan a reseñarse:

	Pesetas.
Un comedor, formado por:	
Una mesa: tasada en	110
Armario: en	150
Trinchante: en	100
Seis sillas en blanco, a ocho pesetas cada una: en	48
Un dormitorio, compuesto por:	
Armario de dos lunas, barnizado color guinda: tasado en	125
Cama pintada del mismo color: en ...	125
Dos sillones a cuarenta pesetas cada uno: en	80
Un tocador: en	60
Sillería de nogal, compuesta de:	
Dos sillones, barnizados en piel, a cincuenta pesetas uno: en	100
Seis sillas a veinticinco pesetas una: en ..	150
Un armario, en haya, blanco:	75
Un armario caballero, barnizado color satén: en	125
Dos idem figurados: en	180
Dos camas de palillos, barnizadas, a veinte pesetas una: en	40
Seis camas, barnizadas, de panel, a treinta pesetas una, en	180
Una cama, estilo francés, barnizada color guinda: en	60
Importa la tasación.....	1.708

Que para el acto del remate que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa número sesenta y dos duplicado de la calle Democracia, se ha señalado el día veintitrés del actual, a las once de su mañana.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, un cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Y por último, que el Procurador D. José Jiménez Gil, domiciliado en la casa número dos de la calle Cerdán, dará razón del sitio en que se encuentran los muebles reseñados, para que puedan examinarlos las personas que lo deseen.

Dado en Zaragoza, a nueve de junio de mil novecientos veintiséis.— Juan de Hinojosa. Ante mí, Manuel Serrano.